

SECRETARÍA.- A DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ LAS PRESENTES DILIGENCIAS, QUE FUERON ACUMULADAS AL PRESENTE PROCESO , MEDIANTE DEMANDA DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2021, A FIN QUE SE PRONUNCIE SOBRE SU ADMISIÓN O INADMISIÓN. SÍRVASE PROVEER.

ME PERMITO INFORMAR QUE LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA FUE PRESENTADA POR EL ACREEDOR HIPOTECARIO DE SEGUNDO GRADO DENTRO DEL TERMINO LEGAL ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 468- TERMINO QUE FENECIÓ EL DIA 29 DE NOVIEMBRE DE 2021.

CARTAGO - VALLE DEL CAUCA, DICIEMBRE 6 DE 2021.

SECRETARIO,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), LUNES SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021).**



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA [CON GARANTIA REAL SEGUNDO GRADO]** promovida por **MARINO MONTES OROZCO S.A.** contra **ROSALBA TRUJILLO JIMENEZ - ACUMULADO**

Radicación: 76-147-31-03-001-2019-00168-00

Auto: **1686**

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Procede el despacho a decidir lo referente a la admisión de la demanda que para proceso **-EJECUTIVO ACUMULADO DE MINIMA CUANTIA CON GARANTIA REAL DE SEGUNDO GRADO,** que dentro del plazo y conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 468 del C.G.P que ha propuesto el **acreedor hipotecario MARINO MONTES OROZCO C.C 6.477.751,** a través de apoderada judicial, y promovido en contra de la persona y bienes de la ciudadana **ROSALBA TRUJILLO JIMENEZ C.C. 31.432.930** , previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Previa revisión del infolio correspondiente a la demanda y sus anexos, observa esta Administradora de Justicia algunas falencias, por las cuales habrá de inadmitirse la demanda que se invoca; mismas que se detallarán en el transcurrir de este proveído, para que la parte activa las subsane en un término perentorio de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación que

por estado se efectúe de esta decisión; caso contrario, se procederá al rechazo de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso; teniendo en cuenta los yerros que a continuación se expondrán:

1. Allegue certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 375-7636 dado en garantía real, donde se observe la anotación del gravamen hipotecario efectuado mediante Escritura Publica No. 191 de febrero 1 de 2016, con expedición no superior a un (1) mes antelación (num. 5 del art. 84 del C.G.P.).
2. De igual forma los títulos pagares NO. 79962431 Y 79962432 base de recaudo ejecutivo carecen de fecha de exigibilidad, situación que desnaturaliza uno de los requisitos del título ejecutivo establecidos en el Art. 422 del C.G.P.
3. A su vez la parte ejecutante descamina su petitum demandatorio al pretender que también se libre mandamiento de pago ejecutivo respecto del ciudadano ANDRES FELIPE MOGOLLON RAMIREZ, dejando de lado que lo pretendido es una acumulación de procesos ejecutivos en el cual el proceso principal solo actúa como demandada la señora ROSALBA TRUJILLO JIMENEZ

De tal manera, incurre el demandante en la causal 1° de inadmisión, consagrada en el artículo 90 del C. G. del P.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle, en uso de sus atribuciones legales:

III.- RESUELVE:

Primero.- **INADMITIR** la demanda sobre proceso **EJECUTIVO ACUMULADO DE MINIMA CUANTIA CON GARANTIA REAL DE SEGUNDO GRADO**, que dentro del plazo y conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 468 del C.G.P que ha propuesto el acreedor hipotecario MARINO MONTES OROZCO C.C 6.477.751, a través de apoderada judicial, y promovido en contra de la persona y bienes de la ciudadana **ROSALBA TRUJILLO JIMENEZ C.C. 31.432.930**, por lo considerado en la parte proemial de éste proveído.

Segundo.- **OTORGAR** a la parte actora, el término de **cinco (5) días** para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este proveído, so pena de ser rechazada. (Artículo 90 Código General del Proceso).

Tercero.- **la abogada LUZ AIDEE CORTES GALLEGO**, ya cuenta con personería para actuar dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ



Firmado Por:

**Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0676ccc2737bbe1a20a796195e34f3a5b0c709a43d6627cacc4506f5
f7431f80**

Documento generado en 06/12/2021 04:27:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**